

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO N°

DE 2010

**"Por el cual se reglamenta la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el sistema de Operación por Corredores de Transporte - SOT"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Código de Comercio.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los artículos 1, 2 y 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, los cuales deberán ser prestados en forma eficiente a todos sus habitantes,

Que la Ley 105 de 1993 en su artículo 2, señala que por su carácter de servicio público, la operación del transporte público estará bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que conforme a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, uno de los principios rectores del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que conforme a lo establecido por el artículo 3° de la ley 336 de 1996, en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, "las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización,

**"Por el cual se reglamenta la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el Sistema de Operación por Corredores de Transporte - SOCT"**

vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción", otorgándose competencia a las autoridades.

Que conforme al artículo 5° de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que corresponde al Estado dictar las normas que conduzcan a la prestación de este servicio con seguridad, comodidad, eficiencia y economía en armonía con lo dispuesto por la Ley 105 de 1993.

**DECRETA**

**TÍTULO I  
PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** El presente Decreto tiene como objeto reglamentar la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el Sistema de Operación por Corredores de Transporte – SOCT.

**ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.** Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**CORREDOR:** Infraestructura vial que conecta una ciudad origen con otra (s) destino determinadas.

**NODOS:** Los nodos son puntos del corredor y su área de influencia. Los nodos de integración son de 3 tipos:

**"Por el cual se reglamenta la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el Sistema de Operación por Corredores de Transporte - SOCT"**

- **Primarios o Tipo 1:** Corresponden a poblaciones con más de 500.000 habitantes, en ellos se integran rutas troncales con pretroncales, con otras troncales e incluso con vasculares (a modo de alimentación).
- **Secundarios o Tipo 2:** Corresponden a poblaciones que son Capital de Departamento y/o tienen entre 100.000 y 500.000 habitantes. En ellos se integrarán principalmente rutas pretroncales con vasculares y otras pretroncales.
- **Subnodos o Tipo 3:** Corresponden a Municipios con menos de 100.000 habitantes, en ellos se integran rutas de jerarquías menores.

**CUENCA:** Corresponde a un corredor y su área de influencia.

**RUTAS TRONCALES:** Se prestan entre Nodos Tipo 1 que estén dentro del área de influencia del corredor. Estas rutas en general usarán las vías troncales del país y podrán integrarse con rutas Pretroncales, y Vasculares que lleguen al corredor principal; también atienden la demanda de viajes que se originen en el corredor y que tenga como destino un Nodo Tipo 1, ubicado dentro del corredor. La demanda de Ciudades Nodo tipo 2 que este dentro del corredor estructurante podrá hacer uso de este tipo de rutas.

**RUTAS PRETRONCALES:** Su función es atender la demanda entre nodos primario y secundario y la demanda entre nodos secundarios que se encuentren dentro del corredor y su área de influencia. Para el primer caso podrá integrarse con una ruta troncal para cumplir con la conexión y en el evento de conexión en nodos secundarios la ruta se prestará sin transferencias, con excepción hecha del caso en que los nodos esté sobre el corredor Troncal.

**RUTAS VASCULARES:** las rutas vasculares tienen como función conectar los nodos primarios y subnodos de baja demanda. Estas rutas pueden ser prestadas de forma directa en caso de utilizar vías por fuera de los corredores estructurantes o integrarse a rutas troncales o a pretroncales que tengan como destino u origen un nodo primario.

**RUTAS COMPARTIDAS:** Para atender la Demanda entre nodos primarios y la demanda entre nodos primarios y secundarios de distinta cuenca, los operadores de las cuencas involucradas compartirán la demanda mediante rutas compartida, en donde exista equilibrio de despachos por sentido para cada operador. El funcionamiento de la ruta prevé cargar pasajeros en la cuenca de origen y solamente descargar pasajeros en la cuenca de destino. Si la ruta cruza una tercera cuenca no podrá cargar ni descargar pasajeros en esta.

**RUTAS INDEPENDIENTES:** Estas rutas se prestarán entre subnodos y entre subnodos y nodos secundarios independientemente de los corredores.

**"Por el cual se reglamenta la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el Sistema de Operación por Corredores de Transporte - SOCT"**

**CAPÍTULO II  
PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.** La implementación del **SOCT** será gradual y se orientará bajo los principios de progresividad, accesibilidad, libre circulación, eficiencia, sostenibilidad financiera y ambiental, seguridad, calidad, economía, coordinación y complementariedad.

**ARTÍCULO 4º. AMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a la prestación e implementación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera bajo el **SOCT**, a los Operadores concesionarios de los respectivos corredores y a las empresas habilitadas con permiso de operación de rutas dentro de los mismos corredores.

**TÍTULO II  
PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**CAPÍTULO I  
DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DEL SISTEMA**

**ARTÍCULO 5º. SISTEMA DE OPERACIÓN POR CORREDORES DE TRANSPORTE - SOCT.** El Sistema de Operación por Corredores Transporte es la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera por un Operador por corredor. Cada corredor estará compuesto por un grupo de rutas troncales, pretroncales y vasculares que cumplen características específicas, en condiciones operacionales de tipología de vehículos y programación de la operación definidas de acuerdo con la jerarquía de las rutas, la cual responde a las características de las poblaciones que conectan.

Los corredores deben cumplir las siguientes características:

- Rutas Troncales que tienen por origen y destino Nodos Tipo 1
- Rutas Pretroncales que tienen por origen o destino Nodos Tipo 1 o Tipo 2, conforme a la clasificación de nodos.
- Rutas con Origen y Destino en Nodos Tipos 1 o 3 pero que realicen la mayoría de su recorrido sobre un corredor troncal y que tengan unos niveles de demanda similares a los de las rutas troncales y pretroncales.
- Rutas que tienen una longitud mayor a 50 km y/o no sean rutas de tipo metropolitano.

**ARTÍCULO 6º. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE OPERACIÓN POR CORREDORES DE TRANSPORTE - SOCT.** Para el logro de los principios del transporte público determinados

**"Por el cual se reglamenta la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el Sistema de Operación por Corredores de Transporte - SOCT"**

en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, se establecen los siguientes objetivos específicos del SOCT:

1. Mejorar la cobertura del servicio de transporte público de transporte de pasajeros por carretera en las diferentes regiones y municipios del país, la accesibilidad a ellos y su conectividad.
2. Racionalizar la oferta de transporte público de pasajeros por carretera, acorde a la demanda de servicio
3. Estructurar, diseñar e implementar una red jerarquizada de rutas de transporte público de pasajeros por carretera según función y área servida.
4. Modernizar la flota vehicular de transporte público de pasajeros por carretera.
5. Establecer un modelo de organización empresarial de prestación del servicio por parte de operadores privados, que facilite el cumplimiento de la programación de servicios y la adecuación de la oferta a la demanda de pasajeros.
6. Integrar la planeación, administración y control de la operación de transporte e información y servicio al usuario, que permita: la conectividad; la consolidación de la información; la gestión de los centros de control y de la información y servicio al usuario.
7. Promover el fortalecimiento y la coordinación institucional de los agentes públicos del sistema.

## CAPÍTULO II

### ACCESO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

**ARTÍCULO 7º. SELECCIÓN DE LOS OPERADORES.** La selección de los operadores deberá llevarse a cabo mediante un proceso de selección de licitación pública. El resultado de la licitación, será la adjudicación del contrato de concesión del servicio por corredor al operador seleccionado.

Las condiciones en materia de organización, capacidad financiera, capacidad técnica y de seguridad a que se refiere el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, deberán incluirse en los respectivos pliegos de condiciones.

**PARÁGRAFO.** En el contrato de concesión se deberá establecer los derechos y obligaciones del operador, tipología vehicular, tecnología, estándares de calidad y niveles de servicios, tipificación, asignación y estimación de riesgos, tarifa, derechos de los usuarios, entre otros.

El término de duración del contrato de concesión será de veinte (20) años como mínimo.

**"Por el cual se reglamenta la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el Sistema de Operación por Corredores de Transporte - SOCT"**

**CAPÍTULO III**

**DEMOCRATIZACIÓN DE LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 8°. PRINCIPIOS PARA LA DEMOCRATIZACIÓN.** Para garantizar la democratización de la propiedad, se establecen los siguientes principios para la implementación **SOCT**:

1. Propiciar, en los nuevos contratos de operación, la participación del mayor número posible de propietarios actuales de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera. Los pliegos de condiciones definirán las condiciones y calidades que se exigirán a los propietarios que participen como proponentes en la licitación de operación.

La participación de propietarios en los procesos de selección de operadores estará condicionada únicamente al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los pliegos de condiciones de los procesos licitatorios.

2. Incentivar la participación de las empresas de transporte debidamente habilitadas en la modalidad de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, siempre que satisfagan los requisitos exigidos en el pliego de condiciones de los procesos licitatorios.
3. Propiciar la inclusión del mayor número posible de conductores actuales del servicio público de pasajeros por carretera.

**ARTÍCULO 9°. VINCULACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AFILIADOS A LOS OPERADORES.** Los propietarios que a la vigencia del presente Decreto tienen afiliados sus vehículos a empresas de transportadora de pasajeros por carretera debidamente habilitadas y que deseen participar en la licitación de un corredor, se vincularán al Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por carretera bajo el **SOCT** en calidad de socios o accionistas del operador, condición que debe mantenerse al menos por siete (7) años después de firmado el contrato de concesión.

Para garantizar la democratización de la propiedad, los proponentes en la licitación pública, deberán acreditar en el proceso licitatorio, que un porcentaje igual o superior al 30% de sus socios corresponde a propietarios de vehículos de transporte público colectivo, que tengan 2 o menos vehículos y se encuentren registrados como tales en el Registro Único de Nacional de Tránsito – RUNT a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

**PARÁGRAFO.** Las firmas proponentes deberán acreditar al menos el 70% de capacidad transportadora mínima fijada en los actos administrativos o en los pliegos de licitación, de su propiedad y/o de sus socios.

**"Por el cual se reglamenta la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el Sistema de Operación por Corredores de Transporte - SOCT"**

**ARTÍCULO 10°. VINCULACIÓN DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS.** Las empresas de transporte con habilitación vigente a la publicación del presente Decreto, en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera y que desean participar en la licitación de un corredor, se vincularán al Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por carretera bajo el **SOCT** en calidad de socios o accionistas del operador.

La participación de las empresas de transporte en el operador será proporcional a las sillas/km/día autorizadas en corredor a licitar, de conformidad con los pliegos de condiciones.

Los proponentes en la licitación pública, deberán acreditar en el proceso licitatorio, que un porcentaje igual o superior al 70% de las empresas habilitadas sean socias de los mismos.

#### CAPÍTULO IV

#### HABILITACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES

**ARTÍCULO 11°. HABILITACIÓN DE LOS OPERADORES.** La empresa operadora obtendrá su habilitación con el cumplimiento de los requisitos habilitantes (capacidad organizacional, financiera y técnica operativa) establecidos en pliego de condiciones en el proceso de selección del operador para el otorgamiento de la concesión del servicio del corredor.

Corresponde al Ministerio de Transporte otorgar dicha habilitación mediante un acto administrativo, una vez haya sido adjudicado el contrato de concesión de servicio del corredor.

**PARÁGRAFO.** Las empresas operadoras deberán contar con esquemas organizacionales que proporcionen eficiencia, economías de escala y responsabilidad centralizada de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 12°. RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES.** Las empresas operadoras del SOCT deberán ser responsables de la administración integral de la flota, operación y programación de la misma, atendiendo la demanda de pasajeros según las directrices y parámetros de calidad operacional definidos por el Ministerio de Transporte a cambio de la remuneración establecida por este.

Las responsabilidades de los operadores serán claramente establecidas en el contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Transporte, y se entenderán como mínimo los siguientes aspectos:

1. Responsabilidad total en la prestación del servicio, comprometiéndose con niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, frecuencias y tipología vehicular.
2. Realizar por su cuenta y riesgo el mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos de transporte.

**"Por el cual se reglamenta la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el Sistema de Operación por Corredores de Transporte - SOCT"**

3. Administración integral sobre los vehículos manteniendo el control efectivo de la misma.
4. Al tercer año de operación, el operador deberá demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el modelo de operación por corredor, mediante la presentación del respectivo certificado, de conformidad con la Norma ISO 9003.
5. Seleccionar, contratar y capacitar a los conductores para el servicio por corredor, garantizando el cumplimiento de la legislación laboral vigente y lo establecido en el pliego de condiciones de la licitación de operación correspondiente.
6. En ningún caso la afiliación de los vehículos será la fuente de sostenimiento de la empresa.
7. Abstenerse de pactar esquemas con mecanismos de remuneración al conductor que incentiven la competencia de este con otros conductores en la vía.
8. En ningún caso podrán realizar acuerdos o convenios que directa o indirectamente deriven en efectos contrarios a los establecidos en las normas de transporte o en el presente decreto.
9. Responder por la operación, de conformidad con los indicadores de servicio mínimos para la adecuada y eficiente prestación del servicio, objetivos de calidad y excelencia en el servicio definidos por el Ministerio de Transporte

## CAPÍTULO V

### PARQUE AUTOMOTOR

**ARTÍCULO 13°. TIPOLOGÍA VEHICULAR.** La flota de vehículos destinada a la operación por corredores de transporte, deberá estar homologada ante el Ministerio de Transporte, operará bajo los criterios de estandarización de equipos, uniformidad de la flota, accesibilidad para la población discapacitada o con movilidad reducida, cumplimiento de las disposiciones técnicas y ambientales que se definan en las normas jurídicas y en los pliegos de condiciones.

Los pliegos de condiciones definirán las características de la flota actual del sistema de transporte público colectivo de pasajeros por carretera con la cual iniciará la operación bajo el **SOCT** y las pautas para la racionalización de la oferta y la modernización del parque automotor.

**PARÁGRAFO.** A partir de la publicación del presente decreto, el Ministerio de Transporte deberá exigir que la reposición de vehículos se efectúe por la tipología vehicular que



**"Por el cual se reglamenta la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el Sistema de Operación por Corredores de Transporte - SOCT"**

recomienden los estudios técnicos realizados para cada corredor de transporte del SOCT. Para tales efectos, se deberá tener en cuenta las equivalencias de la capacidad total de cada clase de vehículo garantizando que no se aumente el número total de sillas autorizadas.

A partir de la publicación del presente Decreto, se suspende el ingreso de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera por incremento, en todo el territorio nacional; así mismo, se congela la capacidad transportadora de las empresas con base en las tarjetas de operación vigentes.

## CAPÍTULO VI

### TERMINALES DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 14°. TERMINALES DE TRANSPORTE.** En aquellas poblaciones donde exista integración y transferencias entre rutas troncales, pretroncales y vasculares, se deberán construir terminales de transporte cumpliendo con las condiciones y especificaciones establecidas por el Ministerio de Transporte para los nodos Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3.

**PARÁGRAFO 1°.-** Los terminales deben ser equipamientos que cuentan con la infraestructura adecuada para permitir esquemas de operación que organicen y hagan eficiente y seguro el tránsito de pasajeros por carretera y vehículos en las áreas urbanas. Los terminales existentes deben retomar este enfoque y restar énfasis al desarrollo de otras actividades alejadas de su razón de ser.

**PARÁGRAFO 2°.** Los Terminales de Transporte deberán funcionar en el marco del nuevo esquema de prestación del servicio por carretera, como entidades que presten servicios a pasajeros y transportadores, en un marco de igualdad y equidad.

**ARTÍCULO 15°.** En aquellas poblaciones que existan terminales de transporte construidas y habilitadas, serán de uso por los operadores del SOCT, conforme lo determine el plan operativo de cada corredor.

## CAPÍTULO VII

### TARIFAS

**ARTÍCULO 16°. PRINCIPIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA EN LA OPERACIÓN POR CORREDORES DE TRANSPORTE.** Se adoptan como principios básicos para la definición de la tarifa del SOCT los siguientes:

1. **Costeabilidad:** El modelo tarifario del SOCT considerará la capacidad de pago promedio de los usuarios.

**"Por el cual se reglamenta la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el Sistema de Operación por Corredores de Transporte - SOCT"**

2. **Equilibrio:** La tarifa técnica del SOCT reflejará permanentemente el monto necesario para remunerar los costos de operación.
3. **Sostenibilidad:** El diseño tarifario garantizará la sostenibilidad financiera del Sistema en el tiempo, obedeciendo los principios de costeabilidad y equilibrio antes enunciados. En todo caso, el modelo financiero de cada corredor deberá remunerar la totalidad de los costos operacionales en condiciones de eficiencia y equilibrio.

**ARTÍCULO 17°. FIJACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA AL USUARIO.** El Ministerio de Transporte fijará mediante Resolución la tarifa al usuario y sus actualizaciones, con fundamento en la evaluación previa que adelante, la cual se fundamentará en los principios y estructura del diseño contractual, financiero y tarifario adoptado para cada corredor.

Las actualizaciones de la tarifa al usuario requeridas, de acuerdo con las evaluaciones realizadas, serán fijadas por el Ministerio de Transporte en las oportunidades definidas o requeridas por tal autoridad.

Las condiciones de fijación de la tarifa y los supuestos de actualización estarán sujetas exclusivamente a los principios y estructura del sistema tarifario, y harán parte de los contratos de concesión de los operadores.

#### CAPÍTULO VIII

#### INSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 18°. SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE LA OPERACION.** Está constituido por todos los equipos, infraestructura, aplicativos informáticos y procesos que permiten realizar las actividades de planeación, programación y control de la operación del SOCT, el cual podrá ser implementado directamente por Ministerio de Transporte y/o a través de terceros conforme el estatuto de contratación,.

#### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 19°.** Las empresas de transporte público colectivo de pasajeros por carretera habilitadas están obligadas a garantizar la continuidad en la prestación del servicio en las condiciones establecidas en la normatividad y en los permisos de operación vigentes, hasta tanto sean reemplazadas sus rutas por el **SOCT**. La reposición de vehículos sólo será posible en los términos previstos en el presente Decreto y en las normas que se dicten por parte del Ministerio de Transporte en desarrollo del mismo.

**"Por el cual se reglamenta la prestación e implementación del Servicio Público Terrestre Automotor de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo el Sistema de Operación por Corredores de Transporte - SOCT"**

**ARTÍCULO 20°. VIGENCIA DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN:** A partir de la entrada de la operación de cada corredor por Corredores de Transporte, perderán su vigencia los actuales permisos de operación de rutas otorgados a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros por carretera a través de actos administrativos y serán reemplazados gradualmente, de acuerdo con la entrada en operación de los nuevos servicios, en los corredores implementados.

**ARTÍCULO 21°. REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.** El Ministerio de Transporte, adelantará los estudios necesarios para adecuar la organización y estructura a las necesidades de la operación por corredores de transporte.

**ARTÍCULO 22°. NORMA SUPLETORIA.** Las normas contenidas en el Decreto 171 de 2001 serán aplicables solamente a las situaciones no reguladas por el presente decreto, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista en este reglamento.

**ARTÍCULO 23°. VIGENCIA.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, a los

El Ministro de Transporte,

**ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO.**